

Jueves, 04 de marzo de 2004

Establecen criterios para que el MEF pueda autorizar a la SUNAT a impugnar resoluciones del Tribunal Fiscal mediante demanda contencioso administrativa

DECRETO SUPREMO N° 035-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 del Decreto Legislativo N° 953 incorporó el artículo 157 del Código Tributario, el cual estableció que las resoluciones del Tribunal Fiscal que agotan la vía administrativa pueden ser impugnadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- mediante el Proceso Contencioso Administrativo tal como lo establece el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, siempre que cuenten con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que es necesario establecer en forma transparente y general los criterios para que el Ministerio de Economía y Finanzas otorgue a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria la autorización a que se refiere el párrafo anterior;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Las resoluciones del Tribunal Fiscal que agotan la vía administrativa pueden ser impugnadas por la SUNAT, mediante el Proceso Contencioso Administrativo tal como lo establece el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, siempre que cuenten con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- La autorización del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que la demanda contencioso administrativa se encuentre en los supuestos establecidos por el artículo 3 de la presente norma y cuente con informe favorable de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- El Ministerio de Economía y Finanzas autorizará a la SUNAT a presentar la demanda contencioso administrativa a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto cuando:

1. Exista un error de forma o de fondo en la Resolución del Tribunal Fiscal el cual no pueda impugnarse por una vía procesal establecida en las normas vigentes.

2. Se trata de un tema distinto a la mera interpretación de normas, de procedimientos o de pruebas sobre los cuales SUNAT en la etapa de la reclamación tuvo una opinión distinta al Tribunal Fiscal.

3. Cuando exista dualidad de criterio del Tribunal Fiscal sobre la materia a demandar aun cuando se refiera a un contribuyente distinto.

Artículo 4.- La SUNAT deberá solicitar la autorización a que se refiere el artículo 1 al Ministerio de Economía y Finanzas a más tardar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha en que se notificó a dicha entidad la Resolución del Tribunal Fiscal. La

solicitud deberá contar con un informe legal sustentatorio de la Intendencia Nacional Jurídica de la SUNAT.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas